

**COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN**  
**SESION EXTRAORDINARIA N°61-2018**  
**LUNES 03 DE DICIEMBRE DE 2018**

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 61-2018 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BELÉN (en adelante CCDRB), CELEBRADA EL LUNES 03 DE DICIEMBRE 2018, EN SUS INSTALACIONES, EN EL CANTÓN DE BELÉN, PROVINCIA DE HEREDIA, A LAS DIECISIETE HORAS Y CERO MINUTOS, CON LA SIGUIENTE ASISTENCIA: MIEMBROS PRESENTES: SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; ESTEBAN QUIROS HERNANDEZ, VICEPRESIDENTE; SR. LUIS HERNAN CARDENAS ZAMORA, VOCAL 1; SRA. CAROLINA MORA SOLANO, VOCAL 2; MIEMBROS AUSENTES JUSTIFICADOS: SRA. ROCIO MORA RODRIGUEZ VOCAL 3; FUNCIONARIOS PRESENTES: LICDA. REBECA VENEGAS VALVERDE, ADMINISTRADORA INTERINA. EDWIN SOLANO VARGAS; ASISTENTE ADMINISTRATIVO.**

**I. VERIFICACIÓN DE QUÓRUM Y APROBACIÓN DE ORDEN DEL DÍA.**

1. Sesión Extraordinaria N°61-2018 del lunes 03 de diciembre del 2018.

**II. REVISION, APROBACION Y FIRMA DE ACTAS:**

1. Sesión Extraordinaria N°59-2018 del lunes 26 de noviembre del 2018.

2. Sesión Ordinaria N°60-2018 del jueves 29 de noviembre del 2018.

**III. AUDIENCIA A PARTICULARES. No hay.**

**IV. ASUNTOS DE TRAMITE URGENTE A JUICIO DE LA PRESIDENCIA. No hay.**

**V. INFORME DE LA ADMINISTRACION GENERAL. No hay.**

**VI. LECTURA, EXAMEN Y TRAMITACION DE LA CORRESPONDENCIA.**

1. Nota de Jesús Rojas Araya, Presidente Asociación Deportiva Ciclismo Recreativo de Belén.

2. Expediente 15-002930-1027-CA Asociación Deportiva de Ciclismo Recreativo de Belén.

3. Oficio Ref.6905-2018 de Ana Patricia Murillo Delgado, Secretaria del Concejo Municipal de Belén.

4. Oficio Ref.6906-2018 de Ana Patricia Murillo Delgado, Secretaria del Concejo Municipal de Belén.

**VII. MOCIONES E INICIATIVAS.**

**CAPITULO I - VERIFICACION DE QUÓRUM Y APROBACIÓN DE LA AGENDA:**

**ARTÍCULO 01.** Toma la palabra el Sr. Juan Manuel González Zamora, presidente del CCDRB y de conformidad al artículo 18, inciso a) del Reglamento del CCDRB, una vez verificado el Quórum, procede someter a votación la aprobación del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria N°61-2018 del lunes 03 de diciembre 2018.

**CON FIRMEZA Y POR UNANIMIDAD DE LOS CUATRO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA: SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; ESTEBAN QUIROS HERNANDEZ, VICEPRESIDENTE; SR. LUIS HERNAN CARDENAS ZAMORA, VOCAL 1; SRA. CAROLINA MORA SOLANO, VOCAL 2; SE ACUERDA:** Aprobar el Orden del Día de la Sesión Extraordinaria N°61-2018 del lunes 03 de diciembre 2018.

**CAPITULO II. REVISION, INFORME SOBRE LAS ACTAS:**

**ARTÍCULO 02.** Toma la palabra el Sr. Juan Manuel González Zamora, presidente del CCDRB y somete a votación la aprobación del acta de la Sesión Extraordinaria N°59 de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, celebrada el lunes 26 de noviembre del 2018.

**CON FIRMEZA Y POR UNANIMIDAD DE LOS CUATRO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA: SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; ESTEBAN QUIROS HERNANDEZ, VICEPRESIDENTE; SR. LUIS HERNAN CARDENAS ZAMORA, VOCAL 1; SRA. CAROLINA MORA SOLANO, VOCAL 2; SE ACUERDA:** Ratificar el acta de la Sesión Extraordinaria N°59 de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, celebrada el lunes 26 de noviembre del 2018.

**ARTÍCULO 03.** Toma la palabra el Sr. Juan Manuel González Zamora, presidente del CCDRB y somete a votación la aprobación del acta de la Sesión Ordinaria N°60 de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, celebrada el jueves 29 de noviembre del 2018.

**CON FIRMEZA Y POR UNANIMIDAD DE LOS CUATRO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA: SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; ESTEBAN QUIROS HERNANDEZ, VICEPRESIDENTE; SR. LUIS HERNAN CARDENAS ZAMORA, VOCAL 1; SRA. CAROLINA MORA SOLANO, VOCAL 2; SE ACUERDA:** Ratificar el acta de la Sesión Ordinaria N°60 de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, celebrada el jueves 29 de noviembre del 2018.

**CAPITULO III – AUDIENCIA A PARTICULARES O FUNCIONARIOS. No hay.**

**CAPITULO IV. ASUNTOS DE TRAMITE URGENTE A JUICIO DE LA PRESIDENCIA. No hay.**

**CAPITULO V. INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL. No hay.**

**CAPITULO VI. LECTURA, EXAMEN Y TRAMITACIÓN DE LA CORRESPONDENCIA**

**ARTÍCULO 04.** Se conoce oficio ADA-025-2018 de Jesús Rojas Araya, Presidente Asociación Deportiva Ciclismo Recreativo de Belén de fecha 16 de noviembre del 2018 que literalmente dice:

**COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN**  
**SESION EXTRAORDINARIA N°61-2018**  
**LUNES 03 DE DICIEMBRE DE 2018**

La presente es para solicitarles de la manera más atenta y en vista de haber concluido el inventario de repuestos para bicicletas que se encuentra en las instalaciones del polideportivo quisiéramos ver la posibilidad de que dichos repuestos nos sean donados para su custodia y administración. Agradecemos toda la ayuda que nos puedan brindar en abordar este tema.

**CON FIRMEZA Y POR UNANIMIDAD DE LOS CUATRO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA: SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; ESTEBAN QUIROS HERNANDEZ, VICEPRESIDENTE; SR. LUIS HERNAN CARDENAS ZAMORA, VOCAL 1; SRA. CAROLINA MORA SOLANO, VOCAL 2; SE ACUERDA:** Instruir a la Administración para que inicie un proceso de exclusión de activos solicitados y se le puedan donar a la Asociación Deportiva de Ciclismo Recreativo de Belén como material en desuso.

**ARTÍCULO 05.** Se conoce Expediente: 15-002930-1027-CA del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, Segundo Circuito Judicial San José de fecha 07 de noviembre del 2018 que literalmente dice:

**EXPEDIENTE: 15-002930-1027-CA**

**ASUNTO: PROCESO DE PURO DERECHO**

**ACTORA: Asociación Deportiva Recreativa Belén**

**DEMANDADOS: Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, Municipalidad de Belén.**

**No. 0137-2018-VI**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEXTA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.** Goicoechea, a las 13 horas 40 minutos del siete de noviembre del dos mil dieciocho. Proceso de puro derecho formulado por la Asociación Deportiva Ciclismo Recreativo de Belén, representada por su presidente con facultades de apoderado generalísimo, Jesús María Rojas Araya, cédula de residencia 2-0285-1277, contra el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, representado por Manuel González Murillo, cédula de identidad número 1-0813-0605, bajo el patrocinio letrado del licenciado Alonso Fonseca Pión, carne 13814 y la Municipalidad de Belén, representada por su apoderado especial judicial, Rodrigo Ugarte Soto, carné de incorporación 5074.

**Resultando.**

1.- En fecha 06 de abril del 2015, la Asociación Deportiva de Ciclismo Recreativo Belén (en adelante, la Asociación), formula la demanda que ha dado origen al presente proceso, para que en lo medular, en sentencia se disponga, pretensiones que fuesen fijadas en fase de audiencia preliminar en el siguiente sentido: "*1. Declarar con lugar en todos sus extremos la presente demanda ordinaria. 2. Declarar la nulidad del acto de rescisión unilateral de la contratación pública 01-2013 respecto al ítem referido a la contratación de servicios técnicos para el desarrollo de programas deportivos para la disciplina de Ciclismo, y su disconformidad con el ordenamiento jurídico, por extemporáneo, por haber sido emitido sin cumplir con todos los requisitos legales y procedimentales y por carecer el Comité Cantonal de la competencia para emitirlo. 3. Ordenar a la autoridad demandada restituir en el pleno goce y ejercicio de sus derechos a la Asociación aquí actora y obligarle, no solo a continuar con la ejecución del objeto contractual sino también al pago de las facturas acumuladas durante los meses que el contrato se encuentre sin ejecutar por causa atribuible a la administración. 4. Que se condene al Comité demandado al pago de ambas costas de esta acción.*" De igual manera, peticionó medida cautelar para que: "*1-Que se ordene al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén abstenerse de realizar concurso público alguno para contratar los servicios técnicos de ciclismo mientras se discute por el fondo. el presente asunto. 2- Que se ordene al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén continuar con la ejecución contractual del contrato suscrito con la Asociación Ciclismo Recreativo Belén, y que se le ordene proceder al pago de las mensualidades de enero 2015, febrero 2015 y las subsiguientes mientras se resuelve por el fondo el presente asunto.*" (Demanda a imágenes 51-65, pretensiones fijadas a imágenes 174-175, ambas referencias del principal)

2.- Conferido el traslado de ley, el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén (en lo sucesivo CCDRB), contestó de manera negativa tanto la demanda como la medida cautelar formulada. Opuso las defensas de falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés actual, así como la de falta de derecho (Imágenes 72-81 del principal)

3.- Mediante resolución No. 2049-2015 de las 15 horas 55 minutos del 04 de agosto del 2015, la jueza de trámite dispuso el rechazo de la medida cautelar peticionada. (Imágenes 8-14, 88-95 del principal) No consta apelación formulada contra esa decisión.

4.- En audiencia preliminar celebrada en fecha 27 de abril del 2016, por resolución de las 09.13 horas, la jueza de trámite dispuso de manera oficiosa, la integración como litisconsorte pasivo necesario, de la Municipalidad de Belén, producto de lo cual se suspendió dicha audiencia. No consta apelación contra esa decisión. (Imágenes 111-113 del principal)

5.- Conferido el traslado de ley, la Municipalidad de Belén contestó de manera negativa y planteó las defensas de falta de legitimación pasiva y falta de derecho. Se opuso a la petición cautelar. (Imágenes 130-143 del principal)

**COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN**  
**SESION EXTRAORDINARIA N°61-2018**  
**LUNES 03 DE DICIEMBRE DE 2018**

**6.-** En fecha 06 de septiembre del 2017 se realizó la audiencia preliminar prevista en el numeral 90 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), con la inasistencia injustificada de la parte accionante. Fijadas las pretensiones, definidos los hechos y admitida la prueba, el asunto fue declarado de puro derecho, al tenor del ordinal 98.2 del CPCA, producto de lo cual, la jueza de trámite concedió un plazo de cinco días hábiles a las partes para rendir sus conclusiones por escrito. (Imágenes 172-176 del principal)

**7.-** Las conclusiones del CCDRB se observan a imágenes 177-181 del principal, las de la Municipalidad constan a imágenes 182-183 de esa misma carpeta. No consta en el expediente escrito de conclusiones de la parte petente.

**8.-** En memorial que consta a imágenes 185-188 del expediente principal, se aporta acuerdo conciliatorio (extrajudicial) suscrito entre la Asociación accionante y el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, a efectos de ser homologado por este Tribunal.

**9.-** Mediante auto de las 09 horas del 12 de abril del 2018, visible a imagen 189 del expediente principal, este Tribunal confirió audiencia a la Municipalidad de Belén respecto del acuerdo aportado por el Comité y la accionante, dado que mediante auto de las 09 horas 13 minutos del 27 de abril del 2016, dentro de la audiencia preliminar celebrada al efecto, fue integrado como litisconsorte pasivo necesario en esta causa judicial. De igual manera, previno al Comité aportar: -Copia certificada del acuerdo de su Junta Directiva en el cual se autoriza de manera expresa e inequívoca a su Presidente, para la suscripción del acuerdo conciliatorio bajo examen; -Aclarar las causas o razones que dan respaldo o fundamento al monto que por concepto de indemnización señala la cláusula segunda del acuerdo de marras, correspondiente a una suma de \$500.000.00 (quinientos mil colones).

**10.-** Que en escrito presentado el 20 de abril del año en curso, la Municipalidad de Belén se opone a la conciliación presentada, señalando que no fue parte de la suscripción de ese acuerdo, lo que, estima, puede generar nulidad. Acota, no se aporta el acuerdo de Junta Directiva del Comité que respalda el acuerdo conciliatorio suscrito por el Presidente de la Junta Directiva de ese comité. Finalmente, expone que desconoce las razones y fundamento técnico legal para fijar la indemnización de \$500.000.00. (Imágenes 198-200).

**11.-** Por resolución No. 048-2018-VI de las 09 horas 40 minutos del 24 de abril del 2018, esta Sección VI del Tribunal Contencioso Administrativo dispuso el rechazo de la homologación del acuerdo conciliatorio referido arriba, por la ausencia en su adopción del ente local, así como de su oposición a ese arreglo. (Imágenes 205-208 del principal)

**12.-** El expediente respectivo fue remitido a esta Sección Sexta del Tribunal Contencioso Administrativo para la emisión del fallo pertinente en fecha 10 de septiembre del 2018, según detalle del Sistema Escritorio Virtual, en el que consta la totalidad del expediente principal. No se observan nulidades procesales que deban ser declaradas e que impidan emitir sentencia de fondo.

**Redacta el juez Garita Navarro con el voto afirmativo de la jueza Abarca Gómez y del juez Conejo Cantillo;**  
**CONSIDERANDO**

**I.- Hechos probados.** De relevancia para la resolución del presente proceso se tienen los siguientes: **1)** Que el CCDRB instruyó procedimiento de licitación pública 2013LN-000001-0005700001 denominado "Servicios Técnicos para el Desarrollo de Programas Deportivos en el Cantón de Belén". Dicha contratación era para las disciplinas de atletismo, baloncesto, ciclismo, fútbol, gimnasia, natación, karate, taekwon-do, triatlón y voleibol. En la línea 3 se incluye el programa de ciclismo. En la condición cartelaria número 6. CONTRATO, inciso 6.1. señaló que entre el Comité de Deportes y el adjudicatario se suscribiría un contrato por un año, período que podría prorrogarse por plazos iguales hasta un máximo de 4 años, a efectos de lo cual, las partes deberían informarlo con un mes de antelación. (Folios 12-17 del administrativo) **2)** La Asociación accionante presentó su oferta para la línea 3 del procedimiento licitación pública 2013LN-000001-0005700001. (Folios 28-49 del administrativo) **3)** Para la línea 3 de la licitación pública 2013LN-000001-0005700001, referida a la disciplina de ciclismo, se registró una única oferta presentada por la Asociación Deportiva Ciclismo Recreativo Belén. (Folios 27-28 del administrativo) **4)** Mediante acuerdo tomado en la sesión extraordinaria No. 06-2013 del jueves 21 de noviembre del 2013, artículo 2, el CCDRB emite el acto de adjudicación del concurso de referencia. En lo referente a la línea 3 (ciclismo), adjudicó la plica de la Asociación Deportiva Ciclismo Recreativo Belén, por un monto de \$22.995.000 (veintidós millones novecientos noventa y cinco mil colones). (Folios 55-58 del principal) **5)** Que en la plataforma electrónica de compras denominada "Mer-Link, la Administración licitante puso en conocimiento de la Asociación actora el acto de adjudicación en firme el 06 de diciembre del 2013 a las 10 horas 10 minutos. (Folio 58 vuelto) **6)** Que en fecha 23 de diciembre del 2014, en la plataforma electrónica de compras denominada "Mer-Link, la Administración licitante puso en conocimiento de la Asociación actora el contrato número 04320130003000019-00 por la licitación pública objeto de este proceso, con una vigencia de 1 año, prórrogas de 3 años. En los registros del sistema Mer-Link consta el otorgamiento de la respectiva aprobación interna, número de aprobación 0492013000100003. (Folios 59 vuelto-62 vuelto del administrativo) **7)** Mediante resolución de las 18 horas del 23 de diciembre del 2013, se presenta RESOLUCIÓN-CCDRB-ADM-3429-2013, sobre la orden de inicio de la licitación pública nacional No. 2013LN-000001-0005700001, en la que se se señala que la orden de inicio respectiva es a partir del 01 de enero del 2014, incluyendo a la Asociación accionante. Esto fue comunicado a los adjudicatarios mediante correo electrónico remitido en fecha 23 de diciembre del 2013. (Folios 63-64 del administrativo) **8)** Mediante acuerdo adoptado en la sesión ordinaria No. 23-2014 celebrada el 11 de septiembre del 2014, ratificado en la sesión ordinaria No. 24-2014

**COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN**  
**SESION EXTRAORDINARIA N°61-2018**  
**LUNES 03 DE DICIEMBRE DE 2018**

del 18 de septiembre del 2014, artículo 13, la Junta Directiva del CCDRB dispuso: "*SE ACUERDA POR UNANIMIDAD CON TRES VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA (...) SE ACUERDA: PRIMERO: Se acoge la solicitud planteada y se instruye a la Administración General del CCDRB para que notifique a los respectivos proveedores que no se prorrogará la Licitación Nacional No. 2013LN-000001-0005700001 denominada "Servicios Técnicos para el Desarrollo de Programas Deportivos en el cantón de Belén", de modo que dicho contrato vence el 31 de diciembre del 2014. SEGUNDO: Se instruye a la Administración General del CCDRB para que por lo que se sirva coordinar las gestiones necesarias propias de su competencia y tomar la acción apropiada según corresponda este acuerdo y mantenga informada a la Junta Directiva.*". Lo anterior fue comunicado al Administrador del CCDRB mediante oficio de la Secretaria de Junta Directiva AA-00015-2014-09-22-L-JD-2013 del 22 de septiembre del 2014. (Folio 66 del administrativo) **9)** Que en fecha 23 de septiembre del 2014, a las 14 horas 40 minutos, en la plataforma electrónica de compras denominada "Mer-Link, la Administración licitante puso en conocimiento de la Asociación actora el acuerdo de Junta Directiva del CCDRB tomado en la sesión ordinaria 23, artículo 13, referido en el aparte previo, en el que se dispuso no prorrogar el contrato de servicios. Se anexó a esa notificación el archivo denominado "AA-00015-2014-09-22-L-JD-2313.doc". (Folio 65 vuelto y 66 de la carpeta administrativa) **10)** El día 10 de octubre del 2014 se publicó en el sistema Mer-Link el cartel del concurso público de licitación abreviada 2014LA-000004-0005700001, para la solicitud de servicios en la disciplina de ciclismo. (Folios 68-70 del administrativo) **11)** Que mediante escrito del 29 de octubre, la asociación accionante y otros, formularon recurso de objeción contra el cartel de la referida licitación abreviada. (Hecho no controvertido, imágenes 84-86 del judicial 14-009790-1027-CA) **12)** Que el citado recurso de objeción fue rechazado mediante acto del 23 de octubre del 2014, al estimarla extemporánea, además de ser inadmisibles por no haber sido presentado el recurso mediante el portal de Mer-Link. (Hecho no controvertido, imágenes 87-89 del expediente 14-009790-1027-CA) **13)** Contra el rechazo del recurso de objeción formulado contra el cartel de la licitación abreviada 2014LA-000004-0005700001, para la solicitud de servicios en la disciplina de ciclismo, la parte accionante y otros, formularon demanda ante este Tribunal Contencioso Administrativo, que se tramita en el expediente 14-009790-1027-CA. (Folio 112 del administrativo, consulta realizada al Sistema de Escritorio Virtual) **14)** Dentro de la licitación abreviada referida en el aparte previo se formuló una sola oferta de la Asociación Deportiva Ciclismo Recreativo Belén, por un monto de \$17.400.000.00 (diecisiete millones cuatrocientos mil colones), la cual fue presentada mediante la plataforma digital Mer-Link. (Folios 79 vuelto-106 del administrativo) **15)** Que la licitación abreviada 2014LA-000004-0005700001, para la solicitud de servicios en la disciplina de ciclismo, fue declarada como infructuosa, según acuerdo de Junta Directiva del CCDRB adoptado en la sesión extraordinaria No. 37-2014, artículo 6, celebrada el 17 de noviembre del 2014, ratificada en sesión del 20 de noviembre del 2014. Lo anterior al considerar que la única oferta presentada no cumplía con los requerimientos legales, ya que la plica de la Asociación Deportiva Ciclismo Recreativo Belén violentó el punto número 31 Especificaciones técnicas, condiciones contractuales, ya que presentó como entrenador al señor Miguel Alfaro, quien a su vez es regidor propietario de la Municipalidad de Belén. Se ordenó iniciar las gestiones para un nuevo procedimiento. (Folios 108 vuelto-111 del administrativo)

**II.- Hechos no probados. De relevancia para esta sentencia se tienen los siguientes:** **1)** Que la entidad accionante haya formulado el recurso de objeción al cartel de la licitación abreviada 2014LA-000004-0005700001 dentro del sistema Mer-Link.

**III.- Objeto del proceso. Alegaciones de las partes.** Del análisis de las alegaciones formuladas en la fase escrita y la oral de este proceso, se tiene que el objeto de esta causa consiste en analizar la validez del acto del CCDRB que dispuso lo que la asociación accionante considera es la ilegítima rescisión unilateral de la contratación pública 01-2013 respecto al ítem referido a la contratación de servicios técnicos para el desarrollo de programas deportivos para la disciplina de Ciclismo, y su disconformidad con el ordenamiento jurídico, por extemporáneo, por haber sido emitido sin cumplir con todos los requisitos legales y procedimentales y por carecer el Comité Cantonal de la competencia para emitirlo. A partir de lo anterior, peticiona que se ordene a la autoridad demandada restituir en el pleno goce y ejercicio de sus derechos a la Asociación aquí actora y obligarle, no solo a continuar con la ejecución del objeto contractual sino también al pago de las facturas acumuladas durante los meses que el contrato se encuentre sin ejecutar por causa atribuible a la administración. En ese sentido, remite al principio de legalidad que debe aplicar en las actuaciones administrativas propias del régimen de la contratación administrativa. Expone, si bien el artículo 11 de la Ley de la Contratación Administrativa (LCA), garantiza la potestad de rescisión o resolución unilateral, esto no puede ser ejercido de manera intempestiva, sino en función del derecho fundamental al debido proceso y en concordancia con el principio de eficacia y eficiencia. Sostiene, en condiciones de estar un contratista contribuyendo con su servicio a alcanzar los fines, las metas y los objetivos de la administración, y encontrándose ese contratista, también a través de sus servicios, garantizándole a la administración pública la satisfacción del interés general, no se justifica el ejercicio abusivo de un derecho de rescisión unilateral. Destaca que fue la propia Administración, por medio del cartel, que se auto impuso limitaciones al ejercicio de ese derecho. Señala que acorde al numeral 17 de la LCA, el contratista tiene el derecho a la ejecución del objeto del negocio. Dice, a la luz del precepto 50 del Reglamento a la LCA, el cartel es el reglamento de la contratación, por lo que no puede ser desaplicado para un caso

**COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN**  
**SESION EXTRAORDINARIA N°61-2018**  
**LUNES 03 DE DICIEMBRE DE 2018**

concreto, por lo que se debe acudir primero a cumplir con las obligaciones adquiridas en el pliego de condiciones. Apunta, lo anterior obliga a iniciar un debido proceso en el cual se le demuestre al contratista las condiciones de hecho y de derecho que dan lugar a esa rescisión o resolución (según sea el caso) unilateral, de suerte que al no hacerlo, como en este caso -dice-, deviene en ilegal y arbitrario y por ende es contrario al ordenamiento jurídico. Prosigue, pese no haber formalizado ningún contrato, el cartel es claro en tener por válida y perfeccionada contratación desde el momento de la emisión del acto adjudicatorio y el pago de la garantía de cumplimiento. Expone que el ordinal 27 de la LCA es aplicable a este caso, dado que fue con base en esas disposiciones que la Administración accionada decidió acogerse al procedimiento de licitación pública, por lo que, estima, el acto de rescisión unilateral es ilegal, arbitrario y extemporáneo, lo que dice de su nulidad absoluta. **Por su parte, el CCDRB señala**, el cartel de este concurso público señalaba en el punto 6.1 que el contrato se suscribiría por un año, período que podría prorrogarse por lapsos iguales, hasta un máximo de 3 años adicionales, si ambas partes así lo consideraban pertinente, para lo cual, debían informar con un mes de antelación. Expone que en este caso la Administración decidió no prorrogar el convenio, lo que fue notificado al proveedor con tres meses de antelación, comunicación realizada mediante la plataforma Mer-Link el 23 de septiembre del 2014, confiriendo audiencia al presidente de la Asociación hasta el 26 de septiembre para presentar objeciones, lo que nunca presentó. Desmiente que no exista contrato, a efectos de lo cual indica, el 23 de diciembre del 2013 se le notificó al adjudicatario mediante esa misma plataforma ese contrato, acorde al decreto ejecutivo que dio origen a esa plataforma. Niega que la contratista no hubiere sido debidamente notificada de la decisión de no prorrogar el contrato. Destaca que el cartel del concurso fue publicado en la plataforma Mer-Link, la que está facultada y legitimada mediante el Decreto No. 36242-MP-PLAN. Remite al numeral 67 de esa norma administrativa en cuanto al trámite de los recursos interpuestos contra actos emitidos dentro de concursos tramitados por medio de Mer-Link. De igual manera, cita el ordinal 2 ejusdem sobre el uso obligatorio de esa plataforma. Expone que para subir documentos a esa plataforma se requiere de registro como proveedor y firmar aceptando el uso del sistema, por lo que la notificación se encuentra conforme a derecho, ya que en ningún momento debió realizarse de manera física. Apunta, la misma accionante reconoce que se enteró de la rescisión del contrato mediante el acceso a la plataforma. Rechaza la petición de pago de las mensualidades desde enero por estimar que son improcedentes, dada la validez de no prorrogar el plazo del contrato. Reitera, el acuerdo de la Junta Directiva del CCDRB era para no prorrogar el contrato, no para rescindirlo, por lo que es improcedente que el proveedor exponga que era necesario tomarle parecer. En cuanto a los reclamos relacionados con la objeción al cartel de la licitación abreviada 2014LN-000004-00057-00001, señala que ese recurso fue rechazado por haberse presentado de manera extemporánea y no mediante la plataforma Mer-Link, siendo que ese encuentra acreditado que su oferta dentro de ese procedimiento fue presentada mediante la citada plataforma. Destaca que contra el rechazo de ese recurso se tramita causa judicial en el expediente No. 14-009790-1027-CA que se ventila ante este Tribunal Contencioso Administrativo. Precisa que esa licitación 2014LN-000004-00057-00001, fue declarada desierta, ya que la oferta presentada por la Asociación accionante incumplió con las condiciones cartelarias al presentar como director técnico a un regidor municipal de la Municipalidad de Belén, lo que se encontraba prohibido en el cartel y en la misma LCA. Rechaza los defectos alegados en cuanto al quorum de la Junta Directiva del CCDRB, ya que se encuentra sesionando 3 de ellos, por lo que hay mayoría absoluta. **Finalmente, la Municipalidad de Belén** destaca que el CCDRB es un órgano persona adscrito a ese ente local, acorde al canon 164 del Código Municipal, tramita sus propios procedimientos de contratación, por lo que esas conductas impugnadas le son ajenas. En cuanto al reclamo de daños señala que no existe acción u omisión alguna por parte del ente local que pueda tenerse como causa de alguna lesión. Dice, de existir algún daño, debe aportarse la prueba conducente, la que no se ha aportado en la especie.

**IV.- Sobre el contenido de la relación contractual debatida.** Atendiendo al contenido de los motivos de disconformidad que constituyen la base de la demanda objeto de examen, se hace necesario referirse al contenido de la relación suscrita entre las partes. Del elenco de hechos probados se tiene que el CCDRB instruyó procedimiento de licitación pública 2013LN-000001-0005700001 denominado "Servicios Técnicos para el Desarrollo de Programas Deportivos en el Cantón de Belén". Dicha contratación era para las disciplinas de atletismo, baloncesto, ciclismo, fútbol, gimnasia, natación, karate, taekwon-do, triatlón y voleibol. En la línea 3 se incluye el programa de ciclismo. En lo que resulta relevante al caso, mediante acuerdo tomado en la sesión extraordinaria No.06-2013 del jueves 21 de noviembre del 2013, artículo 2, el CCDRB emite el acto de adjudicación, dentro del cual, la asociación accionante resultó adjudicataria de la línea 3. Ese acto final fue comunicado el 06 de diciembre del 2013 mediante la plataforma electrónica de compras denominada Mer-Link. En ese mismo medio, el 23 de diciembre del 2014, la Administración licitante puso en conocimiento de la Asociación actora el contrato número 04320130003000019-00 por la licitación pública objeto de este proceso, con una vigencia de 1 año, con posibilidad de ser prorrogado hasta por 3 años. En los registros del sistema Mer-Link consta el otorgamiento de la respectiva aprobación interna, número de aprobación 0492013000100003. Mediante resolución de las 18 horas del 23 de diciembre del 2013, se presenta RESOLUCIÓN-CCDRB-ADM-3429-2013, sobre la orden de inicio de la licitación pública nacional No. 2013LN-000001-0005700001, en la que se se señala que la orden de inicio respectiva es a partir del 01 de enero del 2014, incluyendo a la Asociación accionante. Esto fue comunicado a los adjudicatarios mediante correo electrónico remitido en fecha 23 de diciembre del 2013. Estando en ejecución el citado contrato, por acuerdo adoptado en la

**COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN**  
**SESION EXTRAORDINARIA N°61-2018**  
**LUNES 03 DE DICIEMBRE DE 2018**

sesión ordinaria No. 23-2014 celebrada el 11 de septiembre del 2014, ratificado en la sesión ordinaria No. 24-2014 del 18 de septiembre del 2014, artículo 13, la Junta Directiva del CCDRB dispuso: "*SE ACUERDA POR UNANIMIDAD CON TRES VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA (...) SE ACUERDA: PRIMERO: Se acoge la solicitud planteada y se instruye a la Administración General del CCDRB para que notifique a los respectivos proveedores que no se prorrogará la Licitación Nacional No. 2013LN-000001-0005700001 denominada "Servicios Técnicos para el Desarrollo de Programas Deportivos en el cantón de Belén", de modo que dicho contrato vence el 31 de diciembre del 2014. SEGUNDO: Se instruye a la Administración General del CCDRB para que por lo que se sirva coordinar las gestiones necesarias propias de su competencia y tomar la acción apropiada según corresponda este acuerdo y mantenga informada a la Junta Directiva.*". Este acuerdo fue notificado a la accionante en fecha 23 de septiembre del 2014, a las 14 horas 40 minutos, en la plataforma electrónica de compras denominada "Mer-Link, comunicación en la cual se adjuntó el archivo denominado "AA-00015-2014-09-22-L-JD-2313.doc". Posteriormente, el 10 de octubre del 2014 se publicó en el sistema Mer-Link el cartel del concurso público de licitación abreviada 2014LA-000004-0005700001, para la solicitud de servicios en la disciplina de ciclismo. El 29 de octubre, la asociación accionante y otros, formularon recurso de objeción contra el cartel de la referida licitación abreviada, gestión que no fue planteada mediante la plataforma Mer-Link y que fue rechazado mediante acto del 23 de octubre del 2014, al estimarla extemporánea, además de ser inadmisibles por no haber sido presentado el recurso mediante el portal de Mer-Link. Contra ese rechazo, la parte accionante y otros, formularon demanda ante este Tribunal Contencioso Administrativo, que se tramita en el expediente 14-009790-1027-CA. En definitiva, pese a que para ese concurso se formuló una sola oferta de la Asociación Deportiva Ciclismo Recreativo Belén, por acuerdo de Junta Directiva del CCDRB adoptado en la sesión extraordinaria No. 37-2014, artículo 6, celebrada el 17 de noviembre del 2014, ratificada en sesión del 20 de noviembre del 2014, dicha licitación fue declarada infructuosa, por cuanto esa propuesta había violentado el punto número 31 Especificaciones técnicas, condiciones contractuales, ya que presentó como entrenador al señor Miguel Alfaro, quien a su vez es regidor propietario de la Municipalidad de Belén. Se ordenó iniciar las gestiones para un nuevo procedimiento.

V.- El principal reproche que sustenta la acción bajo examen estriba en la alegada ilegitimidad del acto de rescisión contractual, al estimar la accionante que se adoptó ayuno del debido procedimiento administrativo. Sobre ese particular cabe señalar lo que de seguido se expone. En la dinámica de los contratos administrativos, en materia de ejecución, la Administración contratante cuenta con potestades amplias para tutelar la debida ejecución del contrato a través del debido cumplimiento del conjunto de obligaciones que han sido asumidas por el contratista. El marco referencial que establece los deberes de las partes, se encuentra compuesto no solo por la plica, sino además, se entiende integrado y complementado por el cartel del respectivo concurso, así como por el contrato propiamente considerado. Debe incluirse dentro de este parámetro, además, el conjunto de actos o direcciones que emita la Administración para la concreción de la obra o servicio contratado. En términos generales, el deber medular del contratista estriba en la entrega efectiva y debida del objeto de la contratación, sea, la prestación del servicio o entrega de la obra o bien, en la forma, especie, cantidad pactada y de manera oportuna. Por su parte, el contratista tiene derecho a la ejecución y a obtener la retribución pactada. Por tesis de principio, y atendiendo a la máxima de eficiencia y eficacia (artículo 4 de la LCA), los contratos nacen para ser ejecutados y a partir de ello, mediante la concreción de las prestaciones pactadas, satisfacer el objeto contractual. Para tales efectos, y atendiendo a la existencia de un interés público de base que legitima, exige y justifica la contratación administrativa, el Ordenamiento Jurídico confiere a la Administración Licitante, de potestades de imperio que se concretan en cláusulas o condiciones exorbitantes, que le permiten, de manera unilateral, adoptar decisiones para ajustar la ejecución contractual a la mejor satisfacción de ese interés aludido. Tales potestades pueden estar o no insertas dentro del contrato formal, pero en definitiva, su fuente habilitante descansa en la ley, por lo que su omisión dentro del contrato, o incluso, la negación expresa de éstas, no implica la renuncia o imposibilidad de su ejercicio. Ejemplos de estas potestades son la modificación unilateral (art. 208 del DE-33411-H, anterior 200, numeración corrida por Decreto 40124 del 10 de octubre del 2016), la resolución contractual (art. 212 ejusdem, -anterior 204), rescisión (art. 214 ibídem, anterior, 206), todos estas ejercitables de manera unilateral y sin necesidad de acudir a instancias judiciales para su concreción. Ahora, atendiendo a la forma en que culmina el contrato, el numeral 211 del DE-33411-H (Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa -RLCA-), establece la terminación por medios normales, y la denominada "anormal". Por los mecanismos normales, el contrato culmina por la ejecución del objeto contractual o bien por el vencimiento del plazo por el cual fue suscrito el vínculo negocial. Por su parte, en la modalidad anormal, se pone fin al contrato por causas alternas a las anteriormente señaladas, y que constituyen circunstancias que imposibilitan la ejecución plena del objeto contractual o el vencimiento del plazo. En ese ámbito, la norma aludida refiere a tres causas concretas, a saber: a) resolución, b) rescisión y c) declaratoria de nulidad del contrato. **a) Resolución:** Como primer aspecto, surge el derecho de resolución unilateral del contrato, a modo de cláusula exorbitante que permite a la Administración, *per se*, poner fin a un contrato administrativo ante los incumplimientos graves del contratista. Esta figura se encuentra regulada en los numerales 11 de la Ley de Contratación Administrativa y 212 del Reglamento a la Ley de la Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo No. 33411-H del 27 de septiembre del 2006 (anterior numeral 204, cuya numeración fue corrida por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.40124 del 10 de octubre del 2016). En lo medular, la resolución, como fórmula de terminación

**COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN**  
**SESION EXTRAORDINARIA N°61-2018**  
**LUNES 03 DE DICIEMBRE DE 2018**

anticipada del contrato, por incumplimiento del contratista, supone un quebranto grave a las obligaciones contractuales, pues dentro de un marco de razonabilidad y proporcionalidad en la ponderación de la debida satisfacción del interés público, la resolución que se aplique a lesiones leves, sancionables con otros mecanismos, podría ser contraproducente en la debida y pronta atención del interés público. De ahí que en cada caso, la Administración debe valorar la intensidad del incumplimiento a fin de ponderar si lo que resulta más conveniente al interés público, es poner término al contrato, o bien, aplicar sanciones alternativas como podría ser ejecución total o parcial de la garantía de cumplimiento, la que en ese orden, debe ser re-establecida. En el caso de la resolución contractual, por la incidencia de sus efectos, el ordinal 213 (anterior 205) de ese reglamento, fijaba un marco procedimental para esos fines. Empero, la resolución No. 4431 del 01 de abril del 2011, de la Sala Constitucional, por criterio de mayoría, dispuso la inconstitucionalidad de esa norma, remitiendo a las reglas del Libro II de la LGAP para esas cuestiones. Sobre la validez de aplicación del procedimiento sumario en este tipo de supuestos, puede verse el voto 2013-006639 del 15 de mayo del 2013, de esa misma Sala Constitucional. Ese procedimiento constituye un elemento formal de la conducta pública, que de modo directo, incide en su validez, es decir, la conformidad sustancial con el plexo normativo del acto de resolución del contrato (artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública), pende, entre otros factores, de la instrucción de ese procedimiento, lo que tiene por fin concretar el debido proceso y el derecho de defensa y contradictorio constitucional y legalmente asegurados al particular o contratista. Ergo, la ausencia de ese mecanismo, produce, sin duda, la invalidez de la conducta. **b) Rescisión:** A diferencia de la resolución, cuya base justificante es el incumplimiento grave del contratista, en la rescisión, la causa que le da origen es una mutación sustancial en las condiciones originarias del contrato, que hace inviable su ejecución por medios normales o usuales. Según lo establece el ordinal 214 del RLCA (anterior 206), tal potestad es factible respecto de los contratos en ejecución, e incluso, tratándose de los que sean válidos pero cuyo ciclo de ejecución no ha iniciado, cuando razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas y motivadas, así lo determinen. En ese sentido, como condicionante de validez de esa decisión de terminación anticipada, la misma norma impone la emisión de una resolución motivada, en la cual, es necesario exponer la causal que ha dado cabida a ese mecanismo, así como de los elementos de convicción en que se apoya esa derivación, misma que deberá ser puesta en conocimiento del contratista por el plazo de 15 días hábiles. En tal caso, cuando la causal fuese conforme, se impone el deber de cancelar al contratista lo correspondiente a la parte efectivamente ejecutada del contrato, así como los gastos en que hubiere incurrido el contratista para la completa ejecución, en la medida en que tales gastos se encuentren debidamente probados. De igual manera, si la causa de la rescisión es por motivos de interés público, aunado a lo señalado, es menester reconocer al contratista todo daño o perjuicio que esa terminación anticipada le causare, previa petición de parte y demostración correspondiente. Asimismo, eventualmente puede reconocerse al contratista el lucro cesante correspondiente a la parte no ejecutada, a efectos de lo cual han de imponerse criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ponderando aspectos como el plazo de ejecución contractual remanente, grado de avance de ejecución del contrato, complejidad de objeto, entre otros. En ese ámbito, si la utilidad no hubiere sido declarada, la misma norma impone la presunción simple (iuris tantum) que se corresponde a un margen del 10% del precio cotizado. Por otra parte, la rescisión puede darse por mutuo acuerdo de las partes, figura regulada en el canon 215 ejusdem, reservada únicamente a causales de interés público, y siempre que no exista causal de resolución imputable al contratista. En tal caso, la Administración podrá acordar los extremos a liquidar o indemnizar, acorde a los límites recién referidos para la rescisión unilateral. En ese supuesto, acordada la rescisión, la liquidación respectiva deberá remitirse a aprobación de la Contraloría General de la República, para que dentro del plazo de 25 días hábiles, emita su decisión. **c) Nulidad contractual:** El tercer supuesto se refiere a la invalidez declarada del contrato. No es una figura que se debata en este proceso, por lo que resta indicar, solamente a modo de simple referencia, que se refiere a la supresión por invalidez que se declare en sede administrativa acorde al ordinal 173 de la Ley General de la Administración Pública, o bien por declaratoria judicial, sea en virtud de proceso de lesividad o en general, en pronunciamiento emitido en proceso ordinario.

**VI.-** Realizadas las anteriores precisiones, cabe señalar que en el caso concreto, pese a que las partes apelan a la denominación de la figura de la rescisión, es necesario analizar las razones efectivas por las cuales la Administración optó por culminar el vínculo suscrito entre las partes dentro del concurso público No. 2013LN-000001-0005700001. Del análisis de las probanzas admitidas en este proceso, se desprende que dentro del cartel respectivo, en la condición número 6. CONTRATO, inciso 6.1. del respectivo procedimiento, se indicó: "6. CONTRATO. 6.1 El Comité de Deportes de Belén y el adjudicatario suscribirán un contrato por un año, período que podrá prorrogarse por plazos iguales hasta un máximo de 4 años. Si ambas partes así lo consideran conveniente. Para lo cual deberán informar con un mes de anticipación. (...)". En ese mismo sentido, el 23 de diciembre del 2014, en la plataforma Mer-Link, la Administración licitante puso en conocimiento de la Asociación actora el contrato número 04320130003000019-00 por la licitación pública objeto de este proceso, con una vigencia de 1 año, y con la indicación de que las prórrogas serían de un máximo de 3 años. La orden de inicio respectiva en resolución de las 18 horas del 23 de diciembre del 2013, RESOLUCIÓN-CCDRB-ADM-3429-2013, con el señalamiento que el inicio del contrato sería a partir del 01 de enero del 2014, acto puesto en conocimiento de los adjudicatarios mediante correo electrónico remitido en fecha 23 de diciembre del 2013. Posteriormente, por acuerdo adoptado en la sesión ordinaria No. 23-2014 celebrada el 11 de septiembre del 2014, ratificado en la sesión ordinaria No. 24-2014 del 18 de septiembre del 2014, artículo 13, la

**COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN**  
**SESION EXTRAORDINARIA N°61-2018**  
**LUNES 03 DE DICIEMBRE DE 2018**

Junta Directiva del CCDRB dispuso: "*SE ACUERDA POR UNANIMIDAD CON TRES VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA (...) SE ACUERDA: PRIMERO: Se acoge la solicitud planteada y se instruye a la Administración General del CCDRB para que notifique a los respectivos proveedores que no se prorrogará la Licitación Nacional No. 2013LN-000001-0005700001 denominada "Servicios Técnicos para el Desarrollo de Programas Deportivos en el cantón de Belén", de modo que dicho contrato vence el 31 de diciembre del 2014. SEGUNDO: Se instruye a la Administración General del CCDRB para que por lo que se sirva coordinar las gestiones necesarias propias de su competencia y tomar la acción apropiada según corresponda este acuerdo y mantenga informada a la Junta Directiva.*". Lo anterior fue comunicado al Administrador del CCDRB mediante oficio de la Secretaria de Junta Directiva AA-00015-2014-09-22-L-JD-2013 del 22 de septiembre del 2014. Ese recuento permite establecer que en la especie, no se está frente a una terminación anticipada del contrato, sino frente a una culminación normal por el fenecimiento del plazo de vigencia de ese vínculo. En efecto, como se ha señalado, la rescisión unilateral se sustenta en tres posibles circunstancias, sea, causas de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, ninguna de las cuales puede endilgarse al motivo por el cual la Junta Directiva del CCDRB dispuso la terminación del vínculo. Si bien se mira la decisión colegiada, la razón de ese acuerdo se sustenta en el uso de la facultad de no prorrogar el contrato, en los términos que se desprenden de la condición cartelaria 6.1. La lectura e interpretación de esa cláusula del pliego de condiciones, que nutre la relación contractual y rige la ejecución de la contratación, junto con las disposiciones insertas en el respectivo contrato, supone que el plazo de vigencia del vínculo es de 1 año computado a partir de la orden de inicio. Luego, se confiere la facultad a las partes de prorrogar o extender ese vínculo por plazos iguales, sea, anuales, hasta un máximo total de 4 años. La norma en cuestión señala que esas prórrogas operan en la medida en que ambas partes lo consideren conveniente. De igual modo, impone que la decisión de prorrogar ha de realizarse con al menos un mes de antelación. A juicio de esta Cámara, esa disposición implica que la decisión de prorrogar la contratación ha de ser de ambas partes, en la medida en que la norma señala "*Si ambas partes así lo consideran conveniente.*" Además, se expresa que esa decisión de extender el plazo de la contratación debe emitirse de previo a un mes del fenecimiento originario. La ponderación de esos componentes gramaticales permite concluir que a diferencia de otros contratos, la prórroga en cuestión no es automática, sino que requiere de la anuencia expresa de ambas partes. Por ende, la omisión de manifestación de voluntad en cuanto a la prórroga o no de la relación no lleva, por automatismo como sugiere de la demanda, a la renovación del plazo, pues la redacción de la norma va precisamente en sentido diverso. De ese modo, la prórroga del contrato dista de configurar un derecho subjetivo que se desprenda de ese vínculo negocial, sino que consiste en una expectativa condicionada a la concurrencia de voluntades en ese sentido. En esa línea, de previo al fenecimiento del año de contrato, mediante el acuerdo arriba señalado, el CCDRB dispuso no hacer uso de la facultad de gestionar la prórroga del plazo, y optó, en su lugar, por instruir un nuevo concurso público para obtener los servicios en la disciplina de ciclismo. Así analizado y comprendido, la causa de terminación del contrato es el vencimiento del plazo originario del contrato por la decisión de no optar por la prórroga prevista por la condición cartelaria 6.1., y no una causal de rescisión unilateral. Ante esa circunstancia, es claro que no podría infraccionarse el trámite de ese tipo de terminación anticipada que regula el ordinal 214 del Decreto 33411-H, siendo que tal curso es solamente aplicable para dicho mecanismo. Se insiste, la cesación de la relación contractual suscrita entre las partes no se sustenta en el ejercicio de la potestad de rescisión unilateral, sino en la decisión del Comité Cantonal de no prorrogar el plazo del contrato y de esa manera, no extender el vínculo más allá del plazo anual original. Por ende, en cuanto a las alegaciones relacionadas a la infracción a los presupuestos que dan cabida a la rescisión, la demanda es inatendible.

**VII.-** Por otro lado, cabe destacar que la comunicación de esa decisión fue realizada con la suficiente antelación, sea, en el plazo de 3 meses previos al vencimiento del plazo original del contrato. El ente reclamante cuestiona la validez de esa comunicación, empero, consta en autos que el contenido del acuerdo adoptado en la sesión ordinaria No. 23-2014 celebrada el 11 de septiembre del 2014, ratificado en la sesión ordinaria No. 24-2014 del 18 de septiembre del 2014, artículo 13, la Junta Directiva del CCDRB, le fue notificado en fecha 23 de septiembre del 2014, a las 14 horas 40 minutos, en la plataforma electrónica de compras denominada "Mer-Link", acto en el cual incluso se adjuntó el archivo denominado "AA-00015-2014-09-22-L-JD-2313.doc". Tal puesta en conocimiento consta a folios 65 vuelto y 66 de la carpeta administrativa. Esa comunicación es absolutamente válida por se medio, siendo que el trámite de ese concurso público fue llevado precisamente en esa plataforma digital, de conformidad con el Decreto Ejecutivo o. 36424-MP-PLAN. Fue por ese medio que se presentó la oferta de la asociación demandante y por ende, las notificaciones realizadas por esa modalidad son válidas. De igual manera, se debate sobre la validez de esas disposiciones sobre la base de supuestas deficiencias en cuanto al funcionamiento del órgano colegiado por no sesionar con la cantidad debida de miembros. El CCDRB ostenta la naturaleza jurídica de órgano persona adscrito al ente local. El marco jurídico legal de su funcionamiento viene determinado por los preceptos 164 a 172 del Código Municipal. En concreto, los cánones 165 y 166 fijan que se encuentran integrados por cinco miembros. En ese sentido, el Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, publicado en el Alcance Digital No. 33 a La Gaceta No. 34 del 18 de febrero del 2013, aprobado por el Concejo Municipal de Belén en la sesión No. 14 del 05 de marzo del 2013, en el artículo 13 reitera dicha integración de 5 personas residentes del cantón. Por su parte, el numeral 25 de esa reglamentación fija lo relativo al quorum estructural, sea, la cantidad de miembros necesarios para sesionar válidamente, así como el

denominado quorum funcional, consistente en la cantidad de miembros necesarios para adoptar una determinada decisión por criterio de mayoría. En ese sentido tal mandato estatuye: "**ARTÍCULO 25.** *El quórum para sesionar estará integrado por la mitad más uno del total de las y los miembros de la Junta Directiva del CCDRB. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos presentes, salvo si este Reglamento señala un mayor número de votos. Cuando en una votación se produzca un empate, se votará de en el mismo acto o la sesión ordinaria inmediata siguiente y de empatar otra vez, el asunto se tendrá por desechado.*" Lo anterior implica que para sesionar válidamente, el Comité requiere de un mínimo de 3 integrantes, en tanto que los acuerdos deben ser adoptados por la mayoría simple de los miembros presentes, salvo norma que imponga una mayoría superior. En la especie, del análisis del acuerdo adoptado en la sesión ordinaria No. 23-2014 celebrada el 11 de septiembre del 2014, ratificado en la sesión ordinaria No. 24-2014 del 18 de septiembre del 2014, artículo 13, la Junta Directiva del CCDRB, se señala de manera diáfana que la decisión se adopta con el voto unánime de 3 miembros. Esa cantidad de componentes del colegio (3), es justamente el mínimo para constituir el quorum estructural. A su vez, al haberse adoptado por unanimidad, no existe deficiencia alguna en el quorum funcional. Por ende, en lo que se refiere a la voluntad colegiada, no se observa la deficiencia acusada por la asociación petente.

**VIII.- Sobre el procedimiento 2014LN-00004-0005700001.** En otro orden de agravios, aun y cuando no es parte expresa de las pretensiones deducidas, la reclamante reprocha el rechazo del recurso de objeción que formulara contra el cartel del concurso público 2014LN-00004-0005700001, en el cual, se licitaba nuevamente los servicios en la disciplina de ciclismo. Sobre esas alegaciones, cabe señalar que contra el rechazo de dicho recurso de objeción, la parte accionante y otros, formularon demanda ante este Tribunal Contencioso Administrativo, que se tramita en el expediente 14-009790-1027-CA. (Folio 112 del administrativo, consulta realizada al Sistema de Escritorio Virtual) De esa manera, se trata de asunto que aún y cuando mencionado, es objeto de análisis y consideración en otra carpeta judicial por lo que, al no formar parte de las pretensiones deducidas, en orden a lo que dispone el canon 119 del CPCA, se omite referencia a análisis sobre esas cuestiones.

**IX.- Sobre los ruegos reparatorios y de reinstalación contractual.** En la pretensión tercera, la asociación accionante peticiona: "*Ordenar a la autoridad demandada restituir en el pleno goce y ejercicio de sus derechos a la Asociación aquí actora y obligarle, no solo a continuar con la ejecución del objeto contractual sino también al pago de las facturas acumuladas durante los meses que el contrato se encuentre sin ejecutar por causa atribuible a la administración.*". En lo que se refiere a la continuidad de la ejecución del contrato derivado de la licitación 2013LN-0005700001, tal reclamo es inatendible. En efecto, tal consecuencia jurídica solamente sería posible a partir de la acreditación de invalidez de las conductas cuestionadas. Empero, ya se ha señalado que la causa de terminación del contrato no fue por la vía de la rescisión, sino por el vencimiento del plazo contractual sin que se ejercitara la opción de prórroga. Aunado a ello, esa última decisión no muestra la patología reclamada por la demandante, en lo que ha sido objeto de debate. Así las cosas, la pretensión declarativa que formula ha de ser rechazada. Ello supone, por paridad de razón, la improcedencia del ruego de cancelar las facturas acumuladas durante los meses en que el contrato no se haya ejecutado. De nuevo, esa pretensión se sustentaría en la necesidad de tener por vigente el vínculo que habían suscrito las partes, sin embargo, se insiste, tal relación fue terminada por mecanismos normales, de suerte que no cabe en modo alguno las erogaciones reclamadas frente a un vínculo jurídico que ya había fenecido. Por ende, debe disponerse el rechazo de estos pedimentos.

**X.- Corolario. Análisis de las defensas opuestas.** El CCDRB opuso las defensas de falta de legitimación activa y pasiva, falta de interés actual, así como la de falta de derecho. Por su parte, la Municipalidad de Belén planteó las defensas de falta de legitimación pasiva y falta de derecho. La defensa de falta de legitimación activa debe ser rechazada ya que la presente acción se formula por la entidad titular de la situación jurídica que se ve incidida por las conductas objeto de este proceso, por lo que tal presupuesto procesal se sustenta en lo preceptuado por el ordinal 10 inciso 1) del CPCA. En lo que se refiere a la legitimación pasiva, debe acogerse la defensa planteada por el ente local. Si bien es cierto el numeral 12.2 del CPCA impone que cuando se cuestionen conductas de un órgano persona, es menester integrar a la litis al ente al cual pertenece dicho órgano, tal regulación establece una legitimación formal propia del vínculo procesal (ad processum). Sin embargo, es claro que ninguna de las conductas que han sido cuestionadas son imputables a la Municipalidad de Belén. Tampoco las causas de las reparaciones civiles formuladas guardan relación con acciones u omisiones de ese ayuntamiento, razón por la cual, no existe un vínculo sustancial de oponibilidad de efectos de las pretensiones deducidas en cuanto a esa parte, lo que dice de la ausencia de legitimación pasiva en la causa, aspecto que motivó acoger la defensa planteada por el ente local en ese sentido. Respecto de esta parte, se omite pronunciamiento sobre la defensa de falta de derecho por innecesario. En lo atinente a la falta de interés actual, debe rechazarse dado que para el análisis de procedencia o no de los reclamos reparatorios, así como de la petición de reinstalación en la ejecución contractual, es evidente la actualidad del examen respecto de la validez de las conductas cuestionadas. Tal interés no decae en modo alguno por la sola circunstancia de que la accionante haya presentado propuesta formal dentro del procedimiento 2014LN-00004-0005700001. Por último, debe acogerse la defensa de falta de derecho opuesta por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén, al haberse establecido la improcedencia de los ruegos formulados en esta causa judicial. Ergo, lo procedente es declarar sin lugar la demanda en todos sus extremos.

**COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BELEN**  
**SESION EXTRAORDINARIA N°61-2018**  
**LUNES 03 DE DICIEMBRE DE 2018**

**XI.- Costas.** De conformidad con el numeral 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, las costas procesales y personales constituyen una carga que se impone a la parte vencida por el hecho de serlo. La dispensa de esta condena solo es viable cuando hubiere, a juicio del Tribunal, motivo suficiente para litigar o bien, cuando la sentencia se dicte en virtud de pruebas cuya existencia desconociera la parte contraria. En la especie, no encuentra este órgano colegiado motivo para aplicar las excepciones que fija la normativa aplicable y quebrar el postulado de condena al vencido. Por ende, se imponen ambas costas a la entidad accionante vencida.

**POR TANTO.**

Se rechaza la defensa de falta de legitimación activa y pasiva planteada por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén. Se acoge la defensa de falta de legitimación ad causam pasiva opuesta por la Municipalidad de Belén. Respecto de esta parte, se omite pronunciamiento sobre la defensa de falta de derecho, por innecesario. Se rechaza la defensa de falta de interés actual. Se acoge la defensa de falta de derecho opuesta por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén. En consecuencia, se rechaza en todos sus extremos la demanda incoada por la Asociación Deportiva Ciclismo Recreativo Belén contra el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Belén y la Municipalidad de Belén. Son ambas costas a cargo de la asociación accionante vencida.

**José Roberto Garita Navarro/Cynthia Gómez Abarca/José Martín Conejo, Cantillo.\*-\*. \*-\*. \*-\*. \*-\*.**

ROBERTO GARITA NAVARRO, JUEZ/A DECISOR/A

CYNTHIA ABARCA GOMEZ, JUEZ/A DECISOR/A

JOSE MARTIN CONEJO CANTILLO, JUEZ/A DECISOR/A

**CON FIRMEZA Y POR UNANIMIDAD DE LOS CUATRO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA: SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; ESTEBAN QUIROS HERNANDEZ, VICEPRESIDENTE; SR. LUIS HERNAN CARDENAS ZAMORA, VOCAL 1; SRA. CAROLINA MORA SOLANO, VOCAL 2; SE ACUERDA:** Dar por recibido y archivar.

**ARTÍCULO 06.** Se conoce Oficio Ref.6905-2018 de Ana Patricia Murillo Delgado, Secretaria del Concejo Municipal de Belén de fecha 28 de noviembre del 2018 que literalmente dice:

La suscrita Secretaria del Concejo Municipal de Belén, le notifica el acuerdo tomado, en la **Sesión Ordinaria No.69-2018**, celebrada el veinte de noviembre del dos mil dieciocho y ratificada el veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, que literalmente dice:

**CAPÍTULO IV**

**ASUNTOS DE TRÁMITE URGENTE A JUICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL**

El Presidente Municipal Arq. Eddie Mendez Ulate, plantea los siguientes asuntos:

**INFORME DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BELÉN.**

**ARTÍCULO 5.** Se conoce el Oficio Ref AA-197-11-54-2018 de Edwin Solano Vargas Asistente Administrativo Secretario de Actas de la Junta Directiva del CCDRB.

CON FIRMEZA Y POR UNANIMIDAD DE LOS CUATRO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA: SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; ESTEBAN QUIROS HERNANDEZ, VICEPRESIDENTE; SR. LUIS HERNAN CARDENAS ZAMORA, VOCAL 1; SRA. ROCIO MORA RODRIGUEZ VOCAL 3; SE ACUERDA: Primero: Indicar al Concejo Municipal de Belén que la Junta Directiva está en plena disposición de asistir a conversar sobre el Presupuesto 2019, la liquidación correspondiente al primer semestre del 2018 y las modificaciones al Manual de Funcionamiento del CCDRB pero que por sus múltiples funciones en el campo personal y profesional les es imposible asistir en horas laborales, por lo que solicitan replantear dicha convocatoria para un día y hora conveniente para ambas partes. Segundo: Instruir a la Administración que coordine con la secretaría del Concejo Municipal por lo menos dos fechas en las cuales se pueda realizar dicha sesión de trabajo con la Comisión de Hacienda de la Municipalidad de Belén.

**SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:** Informar a la Junta Directiva del Comité de Deportes que próximamente se le darán las fechas para la convocatoria de la Comisión.

**CON FIRMEZA Y POR UNANIMIDAD DE LOS CUATRO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA: SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; ESTEBAN QUIROS HERNANDEZ, VICEPRESIDENTE; SR. LUIS HERNAN CARDENAS ZAMORA, VOCAL 1; SRA. CAROLINA MORA SOLANO, VOCAL 2; SE ACUERDA:** Dar por recibido y archivar.

**ARTÍCULO 07.** Se conoce Oficio Ref.6906-2018 de Ana Patricia Murillo Delgado, Secretaria del Concejo Municipal de Belén de fecha 28 de noviembre del 2018 que literalmente dice:

La suscrita Secretaria del Concejo Municipal de Belén, le notifica el acuerdo tomado, en la **Sesión Ordinaria No.69-2018**, celebrada el veinte de noviembre del dos mil dieciocho y ratificada el veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, que literalmente dice:

**CAPÍTULO IV**

**ASUNTOS DE TRÁMITE URGENTE A JUICIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL**

El Presidente Municipal Arq. Eddie Mendez Ulate, plantea los siguientes asuntos:

**INFORME DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BELÉN.**

**ARTÍCULO 6.** Se conoce el Oficio Ref AA-203-02-55-2018 de Edwin Solano Vargas Asistente Administrativo Secretario de Actas de la Junta Directiva del CCDRB.

**ARTÍCULO 02.** Toma la palabra el Sr. Juan Manuel González Zamora, presidente del CCDRB e indica la necesidad de que el Concejo Municipal de Belén homologue las siguientes causas pendientes en el Tribunal Contencioso con la finalidad de dar por terminados dichos procesos. Las causas pendientes de homologación por parte del Concejo Municipal de Belén son las siguientes: N°14-009790-1027-CA correspondiente a finiquito Asociaciones Deportivas Belén Atletismo y otros; N°15-002930-1027-CA correspondiente a finiquito con Asociación Deportiva de Ciclismo Recreativo Belén; N°15-002964-1027-CA correspondiente a Asociación Deportiva de Karate Do.

CON FIRMEZA Y POR UNANIMIDAD DE LOS CINCO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA: SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; ESTEBAN QUIROS HERNANDEZ, VICEPRESIDENTE; SR. LUIS HERNAN CARDENAS ZAMORA, VOCAL 1; SRA. CAROLINA MORA SOLANO, VOCAL 2; SRA. ROCIO MORA RODRIGUEZ VOCAL 3; SE ACUERDA: Solicitar al Concejo Municipal de Belén la homologación de las siguientes causas: N°14-009790-1027-CA correspondiente a finiquito Asociaciones Deportivas Belén Atletismo y otros; N°15-002930-1027-CA correspondiente a finiquito con Asociación Deportiva de Ciclismo Recreativo Belén; N°15-002964-1027-CA correspondiente a Asociación Deportiva de Karate Do.

**SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:** Remitir a la Dirección Jurídica para análisis y recomendación a este Concejo Municipal.

**CON FIRMEZA Y POR UNANIMIDAD DE LOS CUATRO VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE JUNTA: SR. JUAN MANUEL GONZALEZ ZAMORA, PRESIDENTE; ESTEBAN QUIROS HERNANDEZ, VICEPRESIDENTE; SR. LUIS HERNAN CARDENAS ZAMORA, VOCAL 1; SRA. CAROLINA MORA SOLANO, VOCAL 2; SE ACUERDA:** Instruir a la Administración a dar seguimiento y mantener informada a la Junta Directiva.

**CAPITULO VII. MOCIONES E INICIATIVAS. No hay.**

TERMINA LA SESIÓN AL SER LAS 17:46 HORAS

Juan Manuel González Zamora  
PRESIDENTE. JD. CCDRB

Edwin Solano Vargas  
SECRETARIO DE ACTAS

----ÚLTIMA LINEA -----  
----ÚLTIMA LINEA -----